#### INE/CG1145/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, JORGE SÁNCHEZ ALLEC, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/282/2021/GRO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/282/2021/GRO integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

#### ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El doce de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JDE03/VE/0336/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, por medio del cual se remitió el escrito de queja presentado por Lucero Tornes Ortiz en contra de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato a Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, Jorge Sánchez Allec, denunciando la presunta colocación sobre una estructura metálica de una lona con propaganda electoral en beneficio del candidato incoado, misma que contenía un cuadro "QR", sin que se advierta el registro del proveedor de dicha propaganda, razón por la que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero (Fojas 0001 a 0011 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queia:

"(...)

#### **HECHOS**

- 1. El 9 de septiembre del año 2020, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamiento 2020-2021.
- 2. Que el día 04 de marzo del año 2021, el partido Revolucionario Institucional emitió convocatoria PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES PROPIETARIAS CON OCASIÓN DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021
- 3. Que en fecha 24 de abril del año en curso, siendo las cero horas con veintiséis minutos aproximadamente, cuando me encontraba ubicado en el Museo Arqueológico de la Costa Grande, el cual se ubica en Paseo del Pescador s/n, Centro, 40890 Zihuatanejo, Gro, me percate que había varias personas reunidas en lugar para hacer una rodada nocturna en bicicleta, la cual era encabezada por el C. JORGE SÁNCHEZ ALLEC, candidato a Presidente Municipal de Zihuatanejo, Guerrero; por la Coalición PRI-PRD; donde se encontraba una lona de aproximadamente de 5 metros cuadrados de color blanco, con la frase #SigamosJuntosXZihua, así como con la imagen del denunciado y un cuadro Qr, sostenida de una estructura metálica e color blanco, lona que no cuenta con algún tipo de registro de proveedor, por lo cual viola el reglamento de Fiscalización.
- 4. Hecho narrado, que se puede corroborar con la publicación hecha en la página de la red social denominada como Facebook de nombre Sigamos Juntos X Zihua en el enlace siguiente https://fb.watch/543VSq0SQp/, así mismo en la página de nombre lxtapa y Zihuatanejo en el enlace siguiente https://fb.watch/5441 mkXZP/

Por tanto, es claro que el C. JORGE SÁNCHEZ ALLEC, está utilizando propaganda que no cuenta con registro de proveedor para evadir sus responsabilidades en materia de fiscalización, así mismo dicho actuar puede ser considerada como delito, en términos del artículo 7 fracción XXI de la LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES. (...)

Debido ha (sic) que la base de la presente queja, es una lona sin registro, la cual puede ser removida en cualquier momento por el denunciado, solicito como medida urgente:

LA INSPECCCIÓN OCULAR; la cual deberá desahogarse en el lugar descrito (...)

#### **PRUEBAS**

**1.** LA TÉCNICA. Consistente en cuatro fotografías a color, consistentes en las siguientes:

#### **IMAGEN 1**



[Se inserta cuadro con texto]

**IMAGEN 2** 



[Se inserta cuadro con texto]

#### **IMAGEN 3**



[Se inserta cuadro con texto]

(...)

- 2. LA INSPECCIÓN OCULAR, prueba que consistente en la (s) diligencia (s), que realice con auxilio del personal de este órgano electoral, para que se verifique la existencia de los videos donde se aprecia que existe la lona descrita en el hecho número 3 de la presente queja, los cuales se encuentra circulando en la red social de Facebook, en las paginas siguientes:
  - Sigamos Juntos X Zihua en el enlace siguiente https://fb.watch/543VSq0SQp/
  - Ixtapa y Zihuatanejo en el enlace siguiente https://fb.watch/5441 mkXZP/

(...)

- **3.** LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito para acreditar la infracción cometida.
- **4.** LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- De igual forma, se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses para acreditar la infracción cometida (...)"
- III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número INE/Q-COF-UTF/282/2021/GRO, por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General así como al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante el inicio del procedimiento y emplazar a los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Jorge Sánchez Allec, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Zihuatanejo, Guerrero (Fojas 0012 y 0013 del expediente).

#### IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 0014 a 0017 del expediente).
- b) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio, la Cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 0018 y 0019 del expediente).
- V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22390/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 0020 a 0023 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22391/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 0024 y 0025 del expediente).

#### VII. Notificación de inicio del procedimiento a Lucero Tornes Ortiz.

- a) Mediante Acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, notificara el inicio del procedimiento de mérito a Lucero Tornes Ortiz, (Fojas 0064 a 0068 del expediente).
- b) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE03/VS/151/2021, se notificó a Lucero Tornes Ortiz el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 0069 a 0078 del expediente).

# VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22392/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Rubén Ignacio Moreira Valdez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0026 y 0031 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna de dicho partido político.

# IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/22393/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se

emplazó al Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0032 a 0037 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente: (Fojas 0038 a 0060 del expediente):

"(...)
Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa
Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo
manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente
oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a
todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra
ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse

ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Es importante es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas del C. Jorge Sánchez Allec, candidato a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, estado de Guerrero, postulado por la coalición electoral integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditará con la documentación jurídico contable que en su oportunidad va a remitir el Partido de la Revolucionario Institucional, al momento de dar contestación al emplazamiento del presente asunto, que fue objeto.

Lo anterior en virtud de que, conforme al convenio de coalición electoral parcial, celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, estado de Guerrero, le correspondió al Partido de la Revolucionario Institucional, por ende, dicho instituto político es quien lleva la contabilidad ante el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF'.

En la especie, la parte denunciante se duele de un evento ciclista en el que a su decir aparece el C. Jorge Sánchez Allec, en el que se observa una manta de aproximada mente de 5 metros cuadrados; evento que a decir del quejoso es un evento de campaña, imputación falsa que se basa en la siguiente exposición fotográfica.



(...)

Contrario a lo señalado por la actora, de la imagen que denuncia no se aprecia algún elemento cuando menos incario que se pudiera presumir aun acto proselitista de campaña.

De esta manera, de la exposición fotográfica que utiliza la actora como documento base de acción para realizar las falsas imputaciones, contrario a lo que se pretende demostrar, se aprecia que al ser analizadas de manera conjunta con todos los elementos que se observan, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana critica, se podrá arribar a la conclusión de que en ningún momento se relacionan directa o indirectamente con el Proceso Electoral ordinario 2020-2021 del estado de Guerrero, pues de las imágenes denunciadas, se puede apreciar, no están encaminados a la obtención del voto, no contienen las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir" y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, no contienen alguna invitación a participar en actos organizados por el partido que se representa o por los candidatos en dicho Proceso Electoral, no contiene la mención de la fecha de la Jornada Electoral del Proceso Electoral ordinario 2020-2021 del estado de Guerrero: no se realiza la difusión de la Plataforma Electoral del Partido de la Revolución Democrática. ni se realiza algún grado de posición ante los temas de interés nacional; no contiene simbología relativa a la defensa de cualquier política pública; no contiene la crítica a cualquier política pública que a juicio de mi representado haya causado efectos negativos de cualquier clase, ni la presentación de la imagen del líder o líderes del Partido de la Revolución Democrática: no contiene la mención de sus slogans, frases de campaña, ni de cualquier lema con el que se identifique al partido que se representa o a cualquiera de sus candidatos postulados en el Proceso Electoral ordinario 2020-2021 del estado de Guerrero.

En conclusión, los elementos que se denuncian, no están encaminados a obtener el voto de la ciudadanía, así como promoción y difusión de las candidaturas a cargos de elección popular frente al electorado, razón suficiente y bastante para determinar que el material denunciado, no corresponde a gastos de campaña y como consecuencia a determinar cómo infundado el presente procedimiento de queja en materia de fiscalización.

(...)

En conclusión, LO INFUNDADO DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA, pues, como es de verdad sabida y de derecho explorado, para que un gasto sea considerado como gasto de campaña, es necesario que los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña, cumpla y sean tendientes a la obtención del voto en las elecciones; tengan el

propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción, así como que, tengan la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral, y cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, SITUACIÓN QUE EN LA ESPECIE NO SUCEDE, puesto que el material denunciado, no cumplen con esas premisas del ley, por lo que ante dichas ausencias, NO SE LE DEBE CONSIDERAR COMO GASTO DE CAMPAÑA.

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana critica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

(...)

#### PRUEBAS.

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Jorge Sánchez Allec, candidato a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, estado de Guerrero, postulado por la coalición electoral integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Sánchez Allec, candidato a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, estado de Guerrero, postulado por la coalición electoral integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.
- 3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Sánchez Allec, candidato a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, estado de Guerrero, postulado por la coalición electoral integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

(...)"

- X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Jorge Sánchez Allec, otrora candidato a Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- a) Mediante Acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Jorge Sánchez Allec, otrora candidato a Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 0064 a 0068 del expediente).
- b) El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE03/VS/150/2021, notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Jorge Sánchez Allec, candidato a Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 0079 a 0094 del expediente).
- c) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, presentado en la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Guerrero, Jorge Sánchez Allec, otrora candidato a Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 0095 a 0110 del expediente).
  - "(...) en virtud de los hechos narrados por la quejosa, me permito manifestar lo siguiente:
  - 1 y 2. Los hechos marcados con los números 1 y 2 de la queja interpuesta, son totalmente ciertos, razón por la cual no se contestan ni se controvierten.
  - 3. El correlativo número 3 del escrito de queja, es parcialmente cierto y se contesta en los siguientes términos:
  - a). Es un hecho notorio, y de amplio conocimiento por parte de este Instituto, que el día 24 de Abril de la presente anualidad, dieron comienzo las campañas políticas para la elección de Ayuntamientos, siendo el suscrito Candidato a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero,

- b). El día 24 de Abril, se llevó a cabo una rodada noctuma a la cuál fui en calidad de invitado, por lo que, desde este momento manifiesto, que el suscrito no encabecé la misma, ya que diversas personas dedicadas al ciclismo en nuestro municipio la organizaron y solo invitaron al suscrito a participar de la misma, por sé un aficionado al deporte del ciclismo.
- c). Como lo referí en el inciso a), de la presente contestación, al haber dado comienzo el periodo de campañas, el suscrito fue que, en calidad de Candidato a Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, llevé conmigo una estructura de 2 metros por 2.60, con una lona impresa de 2x2.20, la cual lleva una imagen impresa, además de contar con un Código QR, que te dirige a la página de Red Social Facebook, Sigamos Juntos X Zihua.

Ahora bien, es importante hacer del conocimiento de este Órgano, que la estructura y la lona descrita en el inciso c), anteriormente plasmado, corresponde a una aportación en especie, realizada por la simpatizante Yareli Pérez Huerta, lo que se acredita de manera fehaciente, con el reporte de contabilidad número 89137, realizado al Instituto Nacional Electoral mediante el Sistema Integral de Fiscalización, donde precisamente se acredita la descripción de la estructura y la lona que equivocadamente pretenden señalar como no registrada; Es así entonces que esta Unidad de Fiscalización, a través de la revisión del reporte de gastos que la cuenta número 550110001, aparece un aporte en especie realizado por la simpatizante de nombre Yareli Pérez Huerta, a través de una lona y su estructura por la cantidad de \$1,250.00 -Mil Doscientos Cincuenta Pesos 00/1 O Moneda Nacional-.

- 4. El correlativo marcado con el número 4, es falso, toda vez que el suscrito, como ha quedado acreditado, si reportó la propaganda a que hace mención la quejosa en su escrito correspondiente, y que contrario a lo aseverado por la citada, jamás se ha violentado ninguna disposición de la Ley de Delitos Electorales, así entonces, en definitiva, la queja interpuesta en mi contra deberá de ser desechada de plano.
- (...) me permito ofrecer los siguientes medios de prueba.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una impresión del registro de fecha cinco de Mayo del 2021, y con numero de contabilidad 89137 ante el Sistema Integral de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprecia de manera fehaciente, que la C. Yareli Pérez Huerta, realizó una aportación en especie en su calidad de simpatizante, a favor del Candidato Jorge Sánchez Allec, para el proceso ordinario 2020-2021, aportación

consistente en una estructura y una lona, con un valor de \$1,250.00 -Mil Doscientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional (...)

LA TÉCNICA. Consistente en la impresión de una fotografía que fue entregada como evidencia adjunta al registro de la aportación en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto, y que contiene la imagen de una estructura de 2 metros por 2.60, con una lona impresa de 2x2.20, la cual lleva una imagen impresa del Candidato y un código QR (...)

LA DE INFORME. Que esta autoridad de fiscalización realizará al portal del Sistema Integral de Fiscalización, dependiente del Instituto Nacional Electoral, por lo cual atendiendo a las facultades que le han conferido, pido gire atento oficio al encargado o director del Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de que informe lo siguiente:

- a). Si en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, se reportó a través del Candidato Jorge Sánchez Allec, una estructura y una lona, bajo el concepto de aportaciones en especie, por la simpatizante Yareli Pérez Huerta, por la cantidad de \$1,250.00 -Mil Doscientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional-;
- b). En caso de ser afirmativo, que informe si dentro de la evidencia, se envió una imagen de una estructura de 2 metros por 2.60, con una lona impresa de 2x2.20, la cual lleva una imagen impresa, así como un código QR (...)
- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas aquellas presunciones, que este órgano realice en tanto resulten benéficos a los intereses del suscrito (...)

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES. Consistente en todas aquellas presunciones que realice este órgano, derivado de las actuaciones que se deriven del procedimiento en el que se actúa y que resulten benéficas a los intereses del suscrito (...)





(...)"

#### XI. Razones y Constancias.

- a) El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar la verificación la búsqueda del domicilio de Jorge Sánchez Allec en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, localizándolo con el folio de consulta 7739507 (Fojas 0061 a 0063 del expediente).
- b) El veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación de la existencia de dos videos en la red social de Facebook, relativos a un evento público realizado por Jorge Sánchez Allec, candidato a Presidente Municipal de Zihuatanejo

de Azueta, Guerrero, por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 0135 a 0138 del expediente).

- c) El tres de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) sobre la existencia o no del registro de operaciones relativas a la adquisición de una lona con propaganda electoral, colocada sobre una estructura metálica, con un cuadro "QR", materia del presente procedimiento (Fojas 0144 a 0147 del expediente).
- d) El tres de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT) el Estatus del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), con Folio fiscal 64ADDF1-DE8C-4A6F-8629-34DC615315FE, por concepto de "ESTRUCTURA PARA LONA DE 2 METROS POR 2.60 CON LA LONA IMPRESA DE 2X2.20 / SAT: 82101500" (Fojas 0148 a 0151 del expediente).
- e) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación del contenido del cuadro "QR" localizado en la propaganda electoral en beneficio de Jorge Sánchez Allec, Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática (Fojas 0152 a 0154 del expediente).
- f) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, el registro de operaciones de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero, en la contabilidad de su candidato a Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, Jorge Sánchez Allec, relativos al manejo de redes sociales en relación con el cuadro "QR" contenido en la propaganda electoral (Fojas 155 a 158 del expediente).
- g) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, hizo constar para todos los efectos legales a que hubiere lugar, la verificación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT) el estatus del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), con folio fiscal 5DC10D75-3043-409C-AC96-

02826C930CA8, por concepto de "SERVICIO DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN DE PAUTA PUBLICITARIA Y MANEJO DE REDES SOCIALES, DISEÑO Y OPERACIÓN DE SITIO WEB www.jorgesanchez.com.mx" (Fojas 0159 a 0162 del expediente).

# XII. Solicitud de ejercicio de oficialía electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- ΕI dos mil veintiuno. mediante oficio a) dieciocho de mayo de INE/UTF/DRN/435/2021, se solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que ejerciera la función de Oficialía Electoral, a fin de corroborar la existencia y contenido de dos direcciones electrónicas (URL) referidas por la quejosa en su escrito inicial (Fojas 0111 a 0113 del expediente).
- b) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/1125/2021, la Directora del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral, remitió el Acuerdo de admisión y el original del acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/172/2021 (Fojas 0114 a 0125 del expediente).
- c) ΕI dieciocho de de dos mil veintiuno. mediante oficio mayo INE/UTF/DRN/436/2021, se solicitó a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizará una inspección ocular sobre la existencia de la propaganda alusiva al denunciado, realizara diligencias de Oficialía electoral respecto de la propaganda electoral denunciada en el escrito de queja. (Fojas 0126 a 0128 del expediente).
- d) El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/OE/147/2021, la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el Acuerdo de admisión recaído a la solicitud precisada en el inciso que antecede y el registro del expediente INE/DS/OE/147/2021 (Fojas 0129 a 0134 del expediente).

# XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/569/2021, se requirió al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) a efecto que informara si en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local

Ordinario 2020-2021 en el estado de Guerreo, la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática había registrado gastos por concepto de Propaganda en Vía Pública o Espectaculares, relacionados con la lona denunciada (Fojas 0139 a 0143 del expediente).

b) Mediante oficio INE/UTF/DA/2201/2020 de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, la Coordinadora de Auditoría PE dio respuesta a las solicitudes precisadas (Foja 0143 Bis del expediente).

#### XIV. Acuerdo de Alegatos.

- a) El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente (Fojas 0163 y 0164 del expediente).
- b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34181/2021, se notificó a Jorge Sánchez Allec, la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado. (Fojas 0180 a 0183 del expediente).
- c) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE03/VE/0664/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Guerrero, remitió el escrito sin número, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, recibido en esa misma fecha, mediante el cual Jorge Sánchez Allec, presentó los alegatos que estimó convenientes. (Foja 0184 a 0187 del expediente).
- d) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34186/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 0188 y 0190 del expediente).
- e) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, desahogó la notificación referida en el inciso que antecede (Foja 0191 a 0194 del expediente).
- d) El doce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/ 34191/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 0195 y 0197 del expediente).

- e) Mediante Acuerdo de ocho de julio de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Guerrero, notificara la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado, a Lucero Tornes Ortiz (Fojas 0165 a 0168 del expediente).
- f) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE03/VS/195/2021, se notificó a Lucero Tornes Ortiz la emisión del Acuerdo señalado en el inciso a) del presente apartado (Fojas 0169 a 0179 del expediente).
- **XVI. Cierre de Instrucción**. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 198 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Séptima sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

#### CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su entonces candidato a Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, Jorge Sánchez Allec, incurrieron en vulneración a la normatividad electoral consistente en exhibir una lona con propaganda alusiva a su candidatura como Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, colocada sobre una estructura metálica, así como la inclusión de un cuadro "QR", sin que de la misma se advierta el registro del proveedor autorizado por el Instituto Nacional Electoral, que pudiese constituir ingresos y/o egresos que no habrían sido registrados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, los cuales, en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña, o bien, la omisión de incluir el Identificador Único del anuncio espectacular y contratar con un proveedor no inscrito en el Registro Nacional de Proveedores.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; 82, numeral 2; 96, numeral 1 y 127; 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) y 223, numeral 6, inciso a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

#### "Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- a) Informes de precampaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

*II.* (...)

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)."

#### Reglamento de Fiscalización

#### "Artículo 82.

#### Lista de proveedores

(...)

2. Los partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, sólo podrán celebrar operaciones con proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356, numeral 2 del presente Reglamento."

#### "Artículo 96.

#### Control de ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)

#### "Artículo 127.

#### Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea.

Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

#### "Artículo 207.

#### Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

(...)

- IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.
- d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación."

#### "Artículo 223.

#### Responsables de la rendición de cuentas

(...)

- 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:
- a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.
- b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
- c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña."

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma;

es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandatados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los Lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control, además de rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud

del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, en los términos siguientes:

El doce de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/JDE03/VE/0336/2021, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, por medio del cual se remitió el escrito de queja presentado por Lucero Tornes Ortiz en contra de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato a Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, Jorge Sánchez Allec, denunciando la presunta colocación sobre una estructura metálica de una lona con propaganda electoral en beneficio del candidato incoado, misma que contenía un cuadro "QR", sin que se advierta el registro del proveedor de dicha propaganda, razón por la que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

A fin de acreditar la existencia de los hechos, la quejosa aportó tres impresiones fotográficas a color en su escrito de queja, como se muestra a continuación:







Dichas placas fotográficas constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Admitido el procedimiento en el que se actúa, se procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar al entonces candidato a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo, Guerrero, Jorge Sánchez Allec, así como a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Acto seguido, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, al responder el emplazamiento del que fue objeto, manifestó lo siguiente:

#### Partido de la Revolución Democrática:

"(...)
Previo al fondo del presente asunto, no debe pasar por desapercibido de esa
Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo
manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente
oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a
todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra
ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial

y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

(...)

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Es importante es importante destacar que todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en las campañas del C. Jorge Sánchez Allec, candidato a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, estado de Guerrero, postulado por la coalición electoral integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable, tal y como se acreditará con la documentación jurídico contable que en su oportunidad va a remitir el Partido de la Revolucionario Institucional, al momento de dar contestación al emplazamiento del presente asunto, que fue objeto.

Lo anterior en virtud de que, conforme al convenio de coalición electoral parcial, celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, estado de Guerrero, le correspondió al Partido de la Revolucionario Institucional, por ende, dicho instituto político es quien lleva la contabilidad ante el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF'.

En la especie, la parte denunciante se duele de un evento ciclista en el que a su decir aparece el C. Jorge Sánchez Allec, en el que se observa una manta de aproximada mente de 5 metros cuadrados; evento que a decir del quejoso es un evento de campaña, imputación falsa que se basa en la siguiente exposición fotográfica.



(...)

Contrario a lo señalado por la actora, de la imagen que denuncia no se aprecia algún elemento cuando menos incario que se pudiera presumir aun acto proselitista de campaña.

De esta manera, de la exposición fotográfica que utiliza la actora como documento base de acción para realizar las falsas imputaciones, contrario a lo que se pretende demostrar, se aprecia que al ser analizadas de manera conjunta con todos los elementos que se observan, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana critica, se podrá arribar a la conclusión de que en ningún momento se relacionan directa o indirectamente con el Proceso Electoral ordinario 2020-2021 del estado de Guerrero, pues de las imágenes denunciadas, se puede apreciar, no están encaminados a la obtención del voto, no contienen las palabras "voto" o "votar", "sufragio" o "sufragar", "elección" o "elegir" y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, no contienen alguna invitación a participar en actos organizados por el partido que se representa o por los candidatos en dicho Proceso Electoral, no contiene la mención de la fecha de la Jornada Electoral del Proceso Electoral ordinario 2020-2021 del estado de Guerrero: no se realiza la difusión de la Plataforma Electoral del Partido de la Revolución Democrática, ni se realiza algún grado de posición ante los temas de interés nacional; no contiene simbología relativa a la defensa de cualquier política pública; no contiene la crítica a cualquier política pública que a juicio de mi representado haya causado efectos negativos de cualquier clase, ni la presentación de la imagen del líder o líderes del Partido de la Revolución Democrática; no contiene la mención de sus slogans, frases de campaña, ni de cualquier lema con el que se identifique al partido que se representa o a cualquiera de sus candidatos postulados en el Proceso Electoral ordinario 2020-2021 del estado de Guerrero.

En conclusión, los elementos que se denuncian, no están encaminados a obtener el voto de la ciudadanía, así como promoción y difusión de las candidaturas a cargos de elección popular frente al electorado, razón suficiente y bastante para determinar que el material denunciado, no corresponde a gastos de campaña y como consecuencia a determinar cómo infundado el presente procedimiento de queja en materia de fiscalización.

(...)

En conclusión, LO INFUNDADO DEL ASUNTO QUE NOS OCUPA, pues, como es de verdad sabida y de derecho explorado, para que un gasto sea considerado como gasto de campaña, es necesario que los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de campaña, cumpla y sean tendientes a la obtención del voto en las elecciones; tengan el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción, así como que, tengan la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral, y cuyo provecho sea exclusivamente para la campaña electoral, SITUACIÓN QUE EN LA ESPECIE NO SUCEDE, puesto que el material denunciado, no cumplen con esas premisas del ley, por lo que ante dichas ausencias, NO SE LE DEBE CONSIDERAR COMO GASTO DE CAMPAÑA.

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana critica, es debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

(...)

#### PRUEBAS.

- 4. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todos y cada una de la Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Jorge Sánchez Allec, candidato a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, estado de Guerrero, postulado por la coalición electoral integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Sánchez Allec, candidato a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, estado de Guerrero,

postulado por la coalición electoral integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

6. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Jorge Sánchez Allec, candidato a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, estado de Guerrero, postulado por la coalición electoral integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

(...)"

Asimismo, consta en autos del expediente, el escrito sin número de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual Jorge Sánchez Allec, entonces candidato a Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, dio respuesta al emplazamiento de mérito, destacándose los argumentos siguientes:

- "(...) en virtud de los hechos narrados por la quejosa, me permito manifestar lo siguiente:
- 1 y 2. Los hechos marcados con los números 1 y 2 de la queja interpuesta, son totalmente ciertos, razón por la cual no se contestan ni se controvierten.
- 3. El correlativo número 3 del escrito de queja, es parcialmente cierto y se contesta en los siguientes términos:
- a). Es un hecho notorio, y de amplio conocimiento por parte de este Instituto, que el día 24 de Abril de la presente anualidad, dieron comienzo las campañas políticas para la elección de Ayuntamientos, siendo el suscrito Candidato a la Presidencia Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero,
- b). El día 24 de Abril, se llevó a cabo una rodada noctuma a la cuál fui en calidad de invitado, por lo que, desde este momento manifiesto, que el suscrito no encabecé la misma, ya que diversas personas dedicadas al ciclismo en nuestro municipio la organizaron y solo invitaron al suscrito a participar de la misma, por se un aficionado al deporte del ciclismo.
- c). Como lo referí en el inciso a), de la presente contestación, al haber dado comienzo el periodo de campañas, el suscrito fue que, en calidad de Candidato a Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, llevé conmigo una estructura de 2 metros por 2.60, con una lona impresa de 2x2.20, la cuál lleva una imagen

impresa, además de contar con un Código QR, que te dirige a la página de Red Social Facebook, Sigamos Juntos X Zihua.

Ahora bien, es importante hacer del conocimiento de este Órgano, que la estructura y la lona descrita en el inciso c), anteriormente plasmado, corresponde a una aportación en especie, realizada por la simpatizante Yareli Pérez Huerta, lo que se acredita de manera fehaciente, con el reporte de contabilidad número 89137, realizado al Instituto Nacional Electoral mediante el Sistema Integral de Fiscalización, donde precisamente se acredita la descripción de la estructura y la lona que equivocadamente pretenden señalar como no registrada; Es así entonces que esta Unidad de Fiscalización, a través de la revisión del reporte de gastos que la cuenta número 550110001, aparece un aporte en especie realizado por la simpatizante de nombre Yareli Pérez Huerta, a través de una lona y su estructura por la cantidad de \$1,250.00 -Mil Doscientos Cincuenta Pesos 00/1 O Moneda Nacional-.

- 4. El correlativo marcado con el número 4, es falso, toda vez que el suscrito, como ha quedado acreditado, si reportó la propaganda a que hace mención la quejosa en su escrito correspondiente, y que contrario a lo aseverado por la citada, jamás se ha violentado ninguna disposición de la Ley de Delitos Electorales, así entonces, en definitiva, la queja interpuesta en mi contra deberá de ser desechada de plano.
- (...) me permito ofrecer los siguientes medios de prueba.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en una impresión del registro de fecha cinco de Mayo del 2021, y con numero de contabilidad 89137 ante el Sistema Integral de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, mediante el cuál se aprecia de manera fehaciente, que la C. Yareli Pérez Huerta, realizó una aportación en especie en su calidad de simpatizante, a favor del Candidato Jorge Sánchez Allec, para el proceso ordinario 2020-2021, aportación consistente en una estructura y una lona, con un valor de \$1,250.00 -Mil Doscientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional (...)

LA TÉCNICA. Consistente en la impresión de una fotografía que fue entregada como evidencia adjunta al registro de la aportación en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto, y que contiene la imagen de una estructura de 2 metros por 2.60, con una lona impresa de 2x2.20, la cual lleva una imagen impresa del Candidato y un código QR (...)

LA DE INFORME. Que esta autoridad de fiscalización realizará al portal del Sistema Integral de Fiscalización, dependiente del Instituto Nacional Electoral, por lo cual atendiendo a las facultades que le han conferido, pido gire atento

oficio al encargado o director del Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de que informe lo siguiente:

- a). Si en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, se reportó a través del Candidato Jorge Sánchez Allec, una estructura y una lona, bajo el concepto de aportaciones en especie, por la simpatizante Yareli Pérez Huerta, por la cantidad de \$1,250.00 -Mil Doscientos Cincuenta Pesos 00/100 Moneda Nacional-;
- b). En caso de ser afirmativo, que informe si dentro de la evidencia, se envió una imagen de una estructura de 2 metros por 2.60, con una lona impresa de 2x2.20, la cual lleva una imagen impresa, así como un código QR (...)
- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas aquellas presunciones, que este órgano realice en tanto resulten benéficos a los intereses del suscrito (...)

LA INSTRUMENTAL PÚBLICA Y DE ACTUACIONES. Consistente en todas aquellas presunciones que realice este órgano, derivado de las actuaciones que se deriven del procedimiento en el que se actúa y que resulten benéficas a los intereses del suscrito (...)



	811	ÁMBITO:LO			
A 115 11			ESIDENTE MUNICIPAL	= = = =	Sistema
ARTICLE TO SERVICE		ENTIDAD:GU	ERRERO		Integral de Fiscalización
Instituto Nacional Ele	ctoral		AJ820331HM6		Piscalizacion
			AJ820331HGRNLR04		
			MPAÑA ORDINARIA 2020-202	1000	
		CONTABILIDAD:891	37		
PERIODO DE			FECHA Y HORA DE REGIS		
	DE PÓLIZA:8	FECHA DE OPERACIÓN:24/04/2021 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA			
	DE PÓLIZA:NORMAL				
SUBTIPO DE PÓLIZA:DIARIO		TOTAL CARGO:\$ 1,250.00 TOTAL ABONO:\$ 1,250.00			
			TOTAL AD		
NÚM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE		DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5501140001	OTROS GASTOS, DIRECTO		ESPECIE SIMPATIZANTE	\$ 1,250.00	\$ 0.00
		YARELI PEREZ H			
	ы		UERTA CTURA Y LONA		
	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	ESCRIPCION: ESTRU	CTURA Y LONA  ESPECIE SIMPATIZANTE	\$ 0.00	\$ 1,250.00
1DENTIFICADOR: 3	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	APORTACION EN	CTURA Y LONA  ESPECIE SIMPATIZANTE UERTA		\$ 1,250.00
1DENTIFICADOR: 3	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	APORTACION EN YARELI PEREZ H	ESPECIE SIMPATIZANTE UERTA		\$ 1,250.00
IDENTIFICADOR: 3 4202020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA	APORTACION EN YARELI PEREZ H	ESPECIE SIMPATIZANTE UERTA  LI PEREZ HUERTA	ma	\$ 1,250.00
IDENTIFICADOR: 3 4202020002 IDENTIFICADOR: 12	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA RI	APORTACION EN YARELI PEREZ H	ESPECIE SIMPATIZANTE UERTA  LI PEREZ HUERTA		\$ 1,250.00 ESTATUS
IDENTIFICADOR: 3 4202020002 IDENTIFICADOR: 12 RELACIÓN DE EVIDE	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. OAMPAÑA RI NCIA HIVO CLASIF	APORTACION EN YARELI PEREZ H	ESPECIE SIMPATIZANTE UERTA ELI PEREZ HUERTA	HA EN QUE SE DEJO	
IDENTIFICADOR: 3 4202020002 IDENTIFICADOR: 12 RELACIÓN DE EVIDE: NOMBRE DEL ARC VIDENCIA.pdf A0000003608.pdf	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPAÑA RI NCIA HIVO CLASIF OTRAS E' FACTURA / REC	APORTACION EN YARELI PEREZ H	ESPECIE SIMPATIZANTE UERTA ELI PEREZ HUERTA FECHA ALTA FEC	HA EN QUE SE DEJO	ESTATUS
IDENTIFICADOR: 3 4202020002 IDENTIFICADOR: 12 RELACIÓN DE EVIDE: NOMBRE DEL ARC VIDENCIA pdf	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE. CAMPANA NICIA HIVO CLASIF GOTRAS E FACTURA FAC	APORTACION EN YARELI PEREZ H FG: PEHY770501 - YARE FICACIÓN VIDENCIAS EIBO NOMINA Y/O	CTURA Y LONA  ESPECIE SIMPATIZANTE  UERTA  LI PEREZ HUERTA  FECHA ALTA  04-05-2021 19:14:48	HA EN QUE SE DEJO	ESTATUS Activa

Asimismo, al agotarse la línea de investigación, se notificó a los incoados la apertura de la etapa de alegatos, quienes realizaron manifestaciones en términos similares a su respuesta al emplazamiento al procedimiento que por esta vía se resuelve.

(...)"

Las anteriores respuestas constituyen pruebas documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Cabe destacar que no obra en los archivos de la autoridad electoral, respuesta alguna al emplazamiento por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, la autoridad instructora, con el fin de tener la certeza de la existencia de la publicación de dos videos relacionados con la realización del evento denunciado por la quejosa, en donde fue exhibida la propaganda electoral, consistente en una estructura metálica de una lona con un cuadro "QR", en beneficio del entonces candidato denunciado, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a desahogar la investigación, solicitando a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que llevara a cabo, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, la certificación respecto de la

existencia y contenido de dos URL¹ solicitados por la quejosa y que se precisan a continuación:

No.	Enlace		
1	https://fb.watch/543VSq0SQp/		
2	https://fb.watch/5441 mkXZP/		

En este sentido, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/172/2021, de veinte de mayo de dos mil veintiuno, la Oficialía Electoral de este Instituto hizo constar lo siguiente:

"(...)

1. https://fb.watch/543VSq0SQp/



Se precisa que la liga electrónica corresponde a la página de la red social "Facebook", en la que se aloja una (1) publicación de la cuenta "Sigamos Juntos X Zihua" indicando que es "transmisión en vivo", del "23 de abril a las 22:00 horas" (icono), en donde se lee "Hoy es el momento de continuar lo que hemos logrado construir #Sigamos Juntos x Zihua porque Jo mejor está por venir! Jorge Sánchez", y se advierten las siguientes referencias: "30 mil reproducciones", "801 Me gusta", "187 comentarios" "203 veces compartido"; así como un (1) video con duración de tres minutos con treinta dos segundos (03:32) en el que se observan varias personas adultas con bicicletas, en la calle, en donde destaca una persona de género masculino, tez morena, cabello corto y negro, complexión delgada y vistiendo con ropa deportiva color negro, mismo que proceda a ponerse una camisa color blanco con letras en verde, gris y rojo que dice "#SIGAMOS JUNTOS x Zihua", diciendo a la cámara "Muy buenas noches, doce con un minuto (12:01), y estamos preparados para arrancar la campaña por la presidencia municipal, los invito a que nos sigan en esta rodada y sigamos juntos ¡Amonos (sic)!" subiéndose a una bicicleta y

35

<sup>1</sup> Secuencia especifica de caracteres que permite acceder a un recurso exclusivo alojado en internet.

empezando a manejarla, seguido de todas las personas que se encontraban presentes, como se advierte a continuación:



#### FIN DE LO PERCIBIDO.

2. https://fb.watch/5441 mkXZP/



Se precisa que la liga electrónica corresponde a la página de la red social "facebook", en la que se aloja una (1) publicación de la cuenta "Ixtapa y Zihuatanejo" indicando que es "transmisión en vivo", del "23 de abril a las 22:18 horas" (icono), en donde se lee "(icono) (icono) Rodada nocturna", y se advierte la siguiente referencia: "1.9 mil reproducciones", "92 Me gusta", "10 comentarios" "6 veces compartido"; así como un (1) video con duración de dieciséis minutos con seis segundos (16:06), en el que se observan varias personas adultas con bicicletas en la calle en donde se escucha decir "... respaldando el proyecto del actual presidente, que va a la reelección, Jorge Sánchez, ¡eh! ... pues aquí en Zihuatanejo, entonces pues vemos hoy el primer día de actividades ... ", manifestando que están esperando el arranque de campaña. Minutos más tarde empiezan a platicar de los planes para ampliar a ciclopista haciendo un nuevo circuito, momento en el que, quien dice llamarse Jorge Sánchez, persona adulta de género masculino, tez morena, cabello corto, complexión delgada y vistiendo short color negro con camisa color blanco con letras en verde, gris y rojo que dice "#SIGAMOS JUNTOS x Zihua", diciendo a las personas que se encontraban reunidas " ... hoy yo tomo la extensión de nuevas ciclovías para que tengamos más espacios, y estoy seguro que con su apoyo lo vamos a lograr continuar, ganar esta contienda de la presidencia municipal y

continuar la ciclovía, ese es un compromiso con todos los ciclistas de Zihuatanejo". Posteriormente lo entrevistan y realiza diversas manifestaciones entre las que destacan el arranque de campaña, y la propuesta de ciclovía comprometiéndose para hacerlos realidad en la siguiente administración, de igual forma menciona los ejes a desarrollar en su campaña: seguridad, más turismo, reactivación económica y mejor calidad de vida, como se advierte a continuación:

Se certificó la existencia y contenido de la página de la red social de "Facebook" <a href="https://fb.watch/543VSq0SQp/">https://fb.watch/543VSq0SQp/</a> en la que se localizó una publicación de la cuenta "Sigamos Juntos X Zihua", indicando una "transmisión en vivo" de fecha "23 de abril a las 22:00 horas", en donde se lee "Hoy es el momento de continuar lo que hemos logrado construir #SigamosJuntosxZihua porque lo mejor está por venir! Jorge Sánchez", advirtiendo la existencia de un video con duración de tres minutos con treinta segundos, en el que se observan varias personas adultas con bicicletas en la calle, destacando una persona que procede a ponerse una camisa color blanco con letras en verde, gris y rojo, que dice "#SIGAMOS JUSNTOS x Zihua".



En esta tesitura, el Acta Circunstanciada de la certificación realizadas por esta autoridad y que obra en el expediente, constituye una prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

(...)"

Así, con la finalidad de cumplir el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral, se procedió a verificar dentro del Sistema Integral de Fiscalización los registros realizados por los sujetos incoados, identificada con el ID de Contabilidad 89137, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021 en el estado de Guerrero.

a efecto de localizar algún registro contable relacionado con los hechos materia de investigación. En este sentido, se constató en el Sistema Integral de Fiscalización que el sujeto obligado registró 29 pólizas, de las cuales se advierte la existencia de una póliza relacionada con la propaganda electoral, materia del presente procedimiento.

De ello obra en el expediente Razón y Constancia del registro de la póliza del período 1, normal, de diario, número 8, con fecha de operación "24/04/2021" y fecha de registro "04/05/2021", por concepto de "APORTACION EN ESPECIE SIMPATIZANTE YARELI PEREZ HUERTA", consistente en una estructura con una lona impresa, por un monto de \$1,250.00 (un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), que de conformidad con la documentación soporte adjunta a la misma, se observó la existencia de una muestra fotográfica adjunta a la póliza, cuya placa fotográfica coincide con las características de la propaganda descrita en el escrito de queja y cuyas capturas se muestra a continuación:





Ahora bien, la documentación soporte adjunta a la póliza fue descargada y agregada a la Razón y Constancia como "apéndice 1", en donde se encuentra el contrato de donación de una "estructura para lona de 2 x 2.60 mtrs con lona impresa de 2 x 2.20 mtrs, el que acredita con la factura A-3808, por un importe de \$1,250.00 (Mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)", el recibo de aportación con número de folio "04", a nombre de "Pérez Huerta Yareli", copia legible de la credencial de elector de la aportante, así como el Comprobante Fiscal Digital por internet (CFDI) con folio fiscal "64ADDF17-DE8C-4A6F-8629-34DC615315FE", cuya imagen se muestra a continuación:



Por lo anterior, se elaboró Razón y Constancia respecto de la verificación del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), localizado en la póliza descrita en el párrafo que antecede, con Folio fiscal 64ADDF17 - DE8C - 4A6F - 8629 - 34DC615315FE, emitido para YARELI PÉREZ HUERTA, por parte del proveedor HECTOR HUGO QUINTANA BERBER, por concepto de "ESTRUCTURA PARA LONA DE 2 METROS POR 2.60 CON LA LONA IMPRESA DE 2X2.20 / SAT: 82101500", por un importe total de \$ 1,250.00 (mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) . Dicha verificación se realizó en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en donde fue localizado con el estatus de "Estado de CFDI: Vigente", como se muestra a continuación:



Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a verificar el contenido del "cuadro QR" dentro de la lona motivo de la presente denuncia, por lo que se procedió a verificar el contenido del cuadro "QR" localizado en la propaganda electoral en beneficio de Jorge Sánchez Allec, presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, postulado por la coalición Integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, materia del presente procedimiento.

Dicha búsqueda se realizó utilizando un teléfono móvil, procediendo a escanear a través de la cámara del dispositivo móvil el "código QR" contenido en la propaganda electoral en cuestión, como se muestra en la siguiente fijación.



A continuación, se visualizó la existencia de un "código QR con sitio", por lo que se procedió a dar clic en la opción "abrir" Facebook.com en Safari", donde como resultado la dirección electrónica: https://www.facebook.com/JuntosXZihua/, página de Facebook "Sigamos Juntos X Zihua", como se muestra en la siguiente fijación:



Por lo anterior, se elaboró Razón y Constancia respecto de la verificación del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), localizado en la póliza del período 1, normal, de egresos, número 12, con fecha de operación 02/06/2021 y fecha de registro 03/06/2021, en la cuenta contable número "5504010000", de nombre "GASTOS DE PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET. DIRECTO", por concepto de "CH 11 SILENT MOB S DE RL DE CV PAGO DE SERVICIOS PUBLICIATRIOS DE INTERNET", consistente en un "Servicio de Planeación, administración de pauta publicitaria y manejo de redes sociales, diseño, v operación de sitio web www.iorgesanchez.com.mx". con folio fiscal 5DC10D75-3043-409C-AC96-02826C930CA8, emitido para el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CON RFC PRI460307AN9, por parte del proveedor SILENT MOB S DE RL DE CV, CON RFC SMO130410GS7, por concepto de "servicio de planeación, administración de pauta publicitaria y manejo de redes sociales, diseño y operación de sitio web www.jorgesanchez.com.mx", por un importe total de \$22,572.23 (veintidós mil quinientos setenta y dos pesos 23/100 M.N.) con IVA incluido.

Dicha búsqueda se realizó escribiendo en la barra del navegador web la dirección electrónica: https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/, ingresando posteriormente los datos del CFDI, Folio Fiscal: 5DC10D75-3043-409C-AC96-02826C930CA8, RFC emisor: SMO130410gs7, RFC receptor: PRI460307AN9 y se capturo el código captcha para poder ejecutar la búsqueda. Acto seguido, se procedió a dar clic en el menú "verifica CFDI" en donde se verificó el CFDI en comento, el cual se encontró como "estado CFDI: Vigente", como se muestra en la siguiente fijación:



Las Razones y constancias constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 20 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene

valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- La Oficialía Electoral de este Instituto dio fe de la existencia y contenido de las dos URL señaladas en el escrito inicial de queja, confirmando la existencia de la estructura y lona con "código QR" denunciadas.
- Entre los actos de campaña realizados por Jorge Sánchez Allec, candidato a Presidente Municipal de Zihuatanejo, Guerrero, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, por la Coalición "Vamos por Guerrero", en la "rodada nocturna" referida, se encontró el uso de una estructura de 2 por 2.60 metros, así como de una lona impresa con propaganda electoral del sujeto denunciado de 2 por 2.20 metros, que además contaba con un "código QR" que incluía un vínculo digital a la página de la red social "Facebook", correspondiente a "Sigamos Juntos X Zihua".
- El sujeto obligado realizó el registro de una operación, dentro de la contabilidad del candidato Jorge Sánchez Allec, con ID 89137, en la póliza del período 1, normal, de diario, número 8, con fecha de operación "24/04/2021" y fecha de registro "04/05/2021", consistente en una aportación en especie por concepto de una estructura con una lona impresa, realizada a nombre de Yareli Pérez Huerta, por un monto de \$1,250.00 (unos mil doscientos cincuenta pesos 0/0 M.N.).
- El código QR colocado en la lona motivo del presente procedimiento tiene un vínculo a una dirección electrónica que corresponde a una página del entonces candidato.
- El sujeto obligado registró en su contabilidad los gastos referentes al manejo de redes sociales y administración de los servicios de internet y digitales.

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierten la comisión de irregularidades en materia de fiscalización, específicamente respecto de ingresos y/o gastos no reportados, así como la omisión de colocar el identificador dentro del espectacular señalado y/o contratar con proveedores registrados en el registro nacional de

proveedores, por parte de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su otrora candidato a Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, Jorge Sánchez Allec.

En este tenor, se desprende que la quejosa basó sus pretensiones en la premisa de la existencia de un espectacular, partiendo de una suposición que resulta errónea, toda vez que de las investigaciones realizadas por esta autoridad no se observó la existencia de evidencia alguna que demostrara que la propaganda referida se tratara de un espectacular, al tiempo que el candidato incoado adjuntó a su respuesta al emplazamiento realizado, placas fotográficas del registro contable de una aportación en especie por parte de una simpatizante, así como de la muestra fotográfica de la aportación efectuada, consistente en una estructura y una lona impresa, ambas menores a doce metros cuadrados.

Sobre el registro contable, esta autoridad realizó la verificación en la contabilidad en línea del candidato incoado, encontrando plenas coincidencias con la propaganda denunciada al cotejar la totalidad de la documentación soporte adjunta a la póliza donde se efectuó el registro contable, consistente en el contrato de donación con las formalidades que marca la ley, el recibo de aportación de militantes especie, credencial de elector de la aportante, Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) y la muestra fotográfica del bien.

En este tenor, como ha quedado acreditado, las personas incoadas cumplieron con su obligación de registrar los gastos correspondientes a la propaganda objeto de investigación y toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Así, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Por otro lado, con la finalidad de contextualizar el procedimiento de mérito, es importante precisar que se entiende jurídicamente por "espectacular", así el artículo 207, numerales 1, incisos a) y b), 8 y 9 del Reglamento de Fiscalización, establece lo siguiente:

#### "Artículo 207.

### Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

- 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguiente:
- a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.
- b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar. (...)
- 8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.
- 9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta."

#### [Énfasis añadido]

Ahora bien, por lo que respecta a la omisión de incluir el identificador único en la propaganda denunciada es necesario señalar que el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, señala que se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de

publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Por otro lado, el inciso b) del artículo en comento, señala que se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

En el mismo sentido, el numeral 8 del citado artículo, establece que las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados, serán consideradas como espectaculares, en términos del numeral 1, inciso b).

Por su parte, el Acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria el 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, señala que el ID INE se otorgará únicamente a los proveedores activos en el Registro Nacional de Proveedores, de forma automática al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios. Dicho identificador será único e irrepetible para cada espectacular, asignándose por ubicación, y para cada una de las caras que el espectacular tenga.

En esta tesitura, de las investigaciones realizadas se constató que tanto la estructura como la lona con propaganda electoral del candidato denunciado no sobrepasa los doce metros cuadrados, por lo que no se encuentra dentro de la hipótesis obligada a colocar un numero de identificador único, toda vez que se trata de una lona impresa de 2 x 2.20 metros lona colocada sobre una estructura de 2 x 2.60 metros, esto es, la propaganda objeto de análisis no cumple con los requisitos de dimensión, ni tampoco estuvo colocada sobre un soporte plano, en

consecuencia, como ya se precisó no existía la obligación de lo incoados de incorporar en la misma el identificador ID-INE.

De lo anterior, es dable concluir que las mantas con dimensiones superiores a 12 metros cuadrados se les dará un tratamiento de espectaculares, independientemente de si cuenta con estructura metálica o no --lo que en el caso en concreto no acontece-; sin embargo, por cuanto hace a la obligación de generar un ID-INE, será exigible siempre y cuando el espectacular se encuentra colocado sobre una estructura metálica y soporte plano, esto es, constituyan un espectacular lisa y llanamente.

Aunado a lo anterior, como ya se mencionó, el otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, Jorge Sánchez Allec, informó sobre el registro de la aportación en especie por parte de una simpatizante, por concepto de "APORTACION EN ESPECIE SIMPATIZANTE YARELI PEREZ HUERTA", consistente en una estructura con una lona impresa, por un monto de \$1,250.00 (un mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

En este sentido, de la evidencia acompañada al registro de la póliza citada en el párrafo que antecede, se advierte que el registro cumple a cabalidad con los requisitos de la contabilidad en línea, no obstante cualquier omisión respecto a la documentación comprobatoria será materia de análisis en el Dictamen correspondiente.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas esgrimidas, este Consejo General concluye que los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición, y su otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, Jorge Sánchez Allec, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos; 82, numeral 2; 96, numeral 1 y 127; 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) y 223, numeral 6, inciso a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, se declara **infundado**.

**3. Notificaciones electrónicas**. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- 2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada "vía electrónica".
- 3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto

de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a Presidente Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, Jorge Sánchez Allec, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a Jorge Sánchez Allec a la cuenta de correo electrónico previamente señalada por el mismo.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la quejosa, Lucero Tornes Ortiz.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Conseieros Electorales. Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña. Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**CONSEJO GENERAL** 

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA